



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE
DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	7 de septiembre de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No.214
-------	-------------------------	------	------	------	------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00335
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	BEATRIZ ELENA CARDONA DE PALACIO
Cédula de ciudadanía	42882446
DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	LUZ DARY GIL GALLO
Tarjeta Profesional	210.970 del C. S. de la J
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	BIBIAN YANETH TOBON RÍOS
Tarjeta Profesional	332.930 del C. S. de la J.

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente la demandante y las demás abogadas relacionadas, así como testigos de la parte activa.
CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que la demandada no cuenta con ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta además el certificado del comité de conciliación de Colpensiones No. 465102018 del 22 de noviembre de 2018, allegado al expediente y digitalizado (folios 79/86 y archivo 16) y precluida esta etapa. Notifica en estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia. Precluye esta subetapa. Notifica en estrados.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No se ha evidenciado pues alguna otra irregularidad, deficiencia ni vicio que pueda generar nulidades o inhibiciones. Se requiere a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre esta etapa del saneamiento. Precluye esta subetapa. Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de estudiada la demanda presentada y la contestación se encuentra por el Despacho que no es discutido entre las partes que el señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO VARGAS** falleció en julio 8 del año 2013, ni que fue cónyuge de la demandante **BEATRIZ ELENA CARDONA DE PALACIO** entre el matrimonio en febrero 22 del año 1975 y hasta la muerte, ni que la demandante hacía parte del grupo familiar del causante como cónyuge, tal como se la encontró en Resoluciones GNR 404825 de noviembre 19 del año 2014, GNR 120115 de abril 28 del año 2015 y VPB 61107 de septiembre 14 del año 2015, mediante las cuales se reconoció a la actora indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, ni que el causante tenía PCL del 64,72% de origen común estructurada en diciembre 12 del año 2005, momento desde el cual tuvo la calidad de inválido, según dictámenes del ISS y de la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Antioquia y ni que el causante tenía cotizadas al SGP 483 semanas en toda su vida laboral, de ellas, 300 a abril 1 del año 1994, tal como se extrae de la H.P. y las Resoluciones mencionadas y de las GNR 61834 de febrero 28 del año 2017 y SUB 121041 de mayo 8 del año 2018 mediante las cuales, estas últimas, se negó a la actora pensión de sobrevivientes (folios 23, 24, 45 a 47, 50, 51, 77 -CD-).

Y entonces el litigio sí comprende lo referente a determinar si hay lugar a declarar en cabeza del causante derecho pensional por invalidez por riesgo común post mortem a cargo del SGP del RSPMPD administrado por COLPENSIONES en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en relación con los tránsitos legislativos entre el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990) y la Ley 860 de 2003, por tener 300 semanas en toda la vida a abril 1 del año 1994 y estado de invalidez a diciembre del año 2005; y a sustitución pensional en favor de la actora con ocasión del fallecimiento del señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO VARGAS** en julio 8 del año 2013, en calidad de persona pensionada.

O si el causante como afiliado dejó causado derecho pensional por sobrevivencia por riesgo común a cargo del SGP del RSPMPD administrado por COLPENSIONES en aplicación igualmente del principio de la condición más beneficiosa en relación con los tránsitos legislativos entre el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990) y la Ley 797 de 2003, por tener 300 semanas en toda la vida a abril 1 del año 1994 y haber fallecido en julio 8 del año 2013; y si la demandante es beneficiaria de derecho en tal sentido por ser miembro del grupo familiar del causante como cónyuge.

Y en caso favorable para la actora, sería litigioso también analizar si **COLPENSIONES** incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional para definir si proceden intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación sobre posibles mesadas pensionales a las que se pudiera condenar a esa entidad.

DECRETO DE PRUEBAS**PARTE DEMANDANTE**

- Documental: folios 21 a 51 del expediente físico o Archivo 3 del expediente digitalizado.
- No se decreta la prueba testimonial solicitada respecto de las personas de Julio César Palacio Cardona, María Nazareth Cano de Ossa, Gustavo de Jesús Ossa Cano, Jhon Jairo Jaramillo Durango, Claudia Marcela Ortiz Cardona por cuanto, interpreta el despacho, que ello estaría dirigido a probar convivencia del causante y la demandante y de la relación matrimonial entre estas dos personas y ello ya lo encontró probado por COLPENSIONES, el grupo familiar entre el causante y la señora **BEATRIZ ELENA CARDONA DE PALACIO**, al reconocer a la actora indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA**COLPENSIONES**

- Documental: Folio 77 CD del expediente físico con expediente administrativo del causante ante COLPENSIONES o Archivos 14 del expediente digitalizado.
- Se decreta interrogatorio de parte a la demandante

Notifica en ESTRADOS.

La parte actora solicita decretar la prueba testimonial por cuanto se requiere probar unos hechos para que proceda la aplicación de la condición más beneficiosa.

Se modifica el auto y se decreta la prueba testimonial mencionada.
Notifica en ESTRADOS.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	07 de septiembre de 2021	Hora	10:00	a.m.
Audiencia No.	215			

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- Documentales: Las partes han aportado las pruebas documentales al intervenir con el escrito inicial y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.
- Se realiza el interrogatorio de parte a la demandante.
- Se procede a practicar los testimonios de las personas: Julio César Palacio Cardona y Claudia Marcela Ortiz Cardona.

Así las cosas, se clausura el debate probatorio.
Notifica en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se presentan alegatos de conclusión por las apoderadas de las partes.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

Notifica en estrados.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se **DECLARA** probada la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR** propuesta por **COLPENSIONES** respecto de lo referido a pensión de sobrevivencia por muerte del señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO VARGAS** en calidad de persona afiliada al SGP y de oficio se **DECLARA** probada la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** en lo referente a pensión de invalidez post mortem en favor del causante **WILLIAM DE JESÚS PALACIO VARGAS** y de sustitución pensional por muerte de persona pensionada en favor de la demandante y se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** en tales sentidos y en todo caso de las pretensiones de la actora, señora **BEATRIZ ELENA CARDONA DE PALACIO** identificada con la C.C. 42882446.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la demandante señora **BEATRIZ ELENA CARDONA DE PALACIO** en costas en favor de **COLPENSIONES** y como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 smmlv para el momento de liquidación de las costas.

TERCERO: En caso de no recurrirse la decisión por la actora, se ordena enviar el expediente al **H. Tribunal Superior** a la **Sala Laboral** para que se conozca en su favor en grado jurisdiccional de Consulta.

Contra la decisión procede recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el cual debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

Y en caso de no ser apelada la decisión y al resultar adversa a los intereses del demandante, se ordenará enviar el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que sea revisada la sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del actor.

Notifica en estrados.

RECURSOS

SI	X	NO	
			En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por la parte actora, se concede en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala De Decisión Laboral para que conozca de él.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

Parte 1

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcatollMtZCnIBuOJ48WtcBEcl2gP-JrJeFzV38AZJ6tg?e=r9Ji1q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcatollMtZCnIBuOJ48WtcBEcl2gP-JrJeFzV38AZJ6tg?e=r9Ji1q)

Parte 2

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbsjqWKvPNDr8xBJ8gyHJcB_7loT15RWKA0-O7KMKKoQQ?e=RbwXVm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbsjqWKvPNDr8xBJ8gyHJcB_7loT15RWKA0-O7KMKKoQQ?e=RbwXVm)